

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de la Gobernación el conflicto surgido entre este Ministerio y el de Fomento. Páginas 61 á 64.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo instancia del Presidente de la Sociedad Unión Española de Explosivos, en solicitud de que se declare que la cartuchería cargada para escopeta y revólver ó pistola, sea con casquillos de latón ó de cartón con refuerzo metálico, es un artículo inofensivo, y que su carga, almacenaje y transporte no se ajuste á lo determinado para las materias explosivas.—Páginas 64 y 65.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 66.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 66.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Córdoba.—Página 67.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á D. Juan Hurtado y Jiménez de la Sierra.—Página 67.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 67.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por D. Benito Martín Gómez de Agüero, Maestro Auxiliar propietario de la Escuela de niños de Beneficencia provincial de Toledo, en solicitud de que se le conceda el ascenso á la categoría superior inmediata.—Página 67.

Nombrando, en virtud de oposición, Maestras segundas de párvulos, agregada á la Normal de Maestros de Madrid, á doña María de la Luz Alvarez Sierra y Manchón y á D.^a María del Diestro y Salcines.—Página 67.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar facultativo del Cuerpo de Minas y otra de Escribiente Delinca-

te de segunda clase de Minas.—Página 67.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando al Presidente de la Real Sociedad Tiro de Pichón, de Alicante, para establecer un campo de tiro en la ploya de Babel de dicha capital.—Página 67.

Aguas.—Autorizando á D. Alfonso Cayuela Alado para alumbrar aguas subterráneas en la rambla del Molino, término de Alhama (Murcia).—Página 68.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general del Puerto de Pasajes, Sociedad Unión Minera, Banco Aragónés de Seguros y Crédito, Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Banco de España (Orense), y Sociedad Canal de Urgel. SANTORAL.—ESPEORÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Marzo próximo pasado y los tres meses transcurridos del mismo año, comparada con la de iguales períodos del año último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que en el año 1910, el Ayuntamiento de Valencia pretendió percibir algunos arbitrios en el puerto y sus muelles, pro-

duciéndose cuestiones entre los guardamuelles y la Guardia municipal, que motivaron conferencias entre el Gobernador, Alcalde, Presidente de la Junta de Obras del puerto y el Ingeniero Director, que obligaron al Ayuntamiento á desistir de todo intento de cobrar los arbitrios;

Que la Junta de Obras del puerto, al tener noticia de que aquel Ayuntamiento había incluido en la base 5.^a del pliego de condiciones para la subasta del peso público el puerto y sus muelles, formuló reclamación con fecha 17 de Noviembre de 1910, solicitando del Gobernador civil que dispusiera lo conveniente á fin de que la indicada base 5.^a fuera modificada excluyendo lo que al puerto, su zona y muelles se refiriese;

Que pendiente de resolución este recurso y no obstante una orden dada por el Gobernador en 18 de Noviembre de 1911 á requerimiento del Ingeniero Director que también afectaba á este extre-

mo, aunque motivada principalmente por ciertos abusos de los dependientes del Municipio, publicó éste como definitivo el pliego de condiciones para la subasta;

Que en su vista, la Junta de Obras recurrió de nuevo al Gobernador civil en 2 de Diciembre de 1911, acordando dicha Autoridad en 15 del propio mes, ofta la Alcaldía y de conformidad con la Comisión provincial, la prohibición de todo acto jurisdiccional por parte del Ayuntamiento en los muelles y zona de obras, é igualmente todo intento de establecimiento y creación de arbitrios, como es el del peso público, cuyo anuncio de subasta se había publicado en los periódicos oficiales, añadiendo que debía modificarse la base del pliego de condiciones impugnada, excluyendo de ella cuanto se refiere al uso del peso público y pago del arbitrio en el puerto y sus muelles;

Que entendiendo el Ayuntamiento que el Gobernador no tenía competencia para

dictar esta resolución, y apoyándose en el artículo 143 de la ley de 29 de Agosto de 1882, recurrió ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, por Real orden de 25 de Diciembre de 1911, declaró la nulidad de la providencia apelada.

Que en 15 de Enero de 1912, la Junta de Obras del puerto de Valencia elevó instancia al Ministerio de Fomento en réplica de que, con la urgencia que requería el caso, se dictase una resolución declarando que el Ayuntamiento de Valencia no puede ejercer acto jurisdiccional ni proceder á la exacción de arbitrios en el puerto y sus muelles, porque todas las obras y servicios son costeados por el Estado, á quien corresponde únicamente ejercer allí la acción administrativa.

Que pedido informe á la Inspección general administrativa de las Juntas de Obras de puertos, manifestó que no podía entrar en el examen del asunto por no tener á la vista los antecedentes del mismo; pero que se trataba de una cuestión de competencia entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, que debía resolverse de común acuerdo entre ambos, y en caso de discordia someterse al Consejo de Ministros.

Que por Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912, se resolvió:

1.º Que al Ministerio de Fomento compete conocer de la cuestión planteada, ó sea si el Ayuntamiento de Valencia puede ó no establecer arbitrios en aquel puerto.

2.º Que en el puerto de Valencia y sus muelles sólo puede imponer y percibir arbitrios el Estado; y

3.º Que la resolución dictada por el Gobernador civil de Valencia en 18 de Noviembre de 1911, se ajustó en un todo á las prescripciones de la ley de Puertos, y que no habiéndose recurrido ante el Ministerio de Fomento, es firme y ejecutiva.

Que durante la tramitación anteriormente extractada, las Juntas de Obras de varios puertos de la Península se han adherido á lo gestionado por la del puerto de Valencia para que se resuelva la cuestión de las atribuciones de los Ayuntamientos en el asunto de que se trata y pidiendo se mantenga íntegramente las disposiciones de la Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912:

Que en 9 del mismo mes, la Junta de Obras del puerto de Valencia elevó nueva instancia, para que, á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894, se recabara del Consejo de Ministros la autorización procedente para interponer el oportuno recurso contencioso administrativo contra la citada Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911:

Que la Asesoría jurídica y el Negocia-

do correspondiente del Ministerio de Fomento informaron en el sentido de que se elevara el expediente al Consejo de Ministros y se declarara lesiva á los intereses del Estado dicha Real orden, sometiéndola á revisión en la vía contencioso-administrativa, fundándose en que la lesión que dicha disposición causa á los intereses del Estado es evidente, toda vez que de prosperar la pretensión del Ayuntamiento de Valencia, como por ella prosperaría, se haría imposible de realizar el régimen que las leyes establecen para la construcción y conservación de los puertos de interés general atribuidas al Ministerio de Fomento:

Que elevado el expediente al Consejo de Ministros, se pasó á ponencia del de Gracia y Justicia, y á propuesta de éste se pidió informe al Consejo de Estado:

Que la Comisión permanente de éste informó que antes de haberse dictado la Real orden de 1.º de Marzo podría tratarse de si procedía ó no procurar la declaración de lesiva á los intereses del Estado de la Real orden dictada con anterioridad por el Ministerio de la Gobernación, pero luego no, pues promulgadas dichas dos soberanas disposiciones, se había planteado un conflicto ministerial que tiene sus trámites y resolución propias, y á ellos había que sujetarse, y, por lo tanto, era de dictamen que no procedía acordar la revisión en la vía contencioso administrativa la Real orden de Gobernación, sino tramitar y resolver en forma legal debida el conflicto ministerial que se hallaba planteado.

Sometido nuevamente á informe del Consejo de Ministros, éste aceptó el dictamen de la Comisión que queda transcrito, acordándose que se tramitase en forma el conflicto interministerial, y así se manifestó á los Ministerios respectivos.

Que tramitado el asunto, el Ministerio de Fomento dictó una Real orden en 4 de Septiembre último, disponiendo que se entendiera promovida solemnemente la cuestión de competencia, por estimar que á él correspondía haber conocido en apelación de la providencia del Gobernador de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, y que, por el contrario, el Ministerio de la Gobernación carecía de competencia y facultades al dictar la Real orden de 25 de Diciembre siguiente, alegando como fundamentos que el puerto de Valencia es de interés general, de primer orden y á cargo del Estado, administrando la Junta sus obras y fondos por legal y expresa delegación del Gobierno desde su fundación y al amparo de las Leyes de 18 de Junio de 1850, 27 de Julio de 1871 y 18 de Septiembre de 1885;

Que son de aplicación al referido puerto las disposiciones contenidas en la Ley de 7 de Mayo de 1880, entre ellas las del artículo 21, que reconoce como correspondiente al Ministerio de Fomento el

régimen, servicio y policía de los puertos de interés general, y por delegación de aquél al Gobernador civil, Junta de obras ó Ingeniero Director;

Y también las de los artículos 16 y 22 que declaran le compete asimismo la circulación sobre los muelles y su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las obras destinadas á servicios comerciales, como los muelles transversales, etc., pues aunque accidentalmente se empleen como paseo, instalación de baños y otros usos, todo ello es con carácter temporal y transitorio; pero el único fin para que esas obras se construyen es el de prestar los servicios propios del puerto en su doble aspecto de abrigo para embarcaciones y de lugar para servicios comerciales, tales como la carga y descarga de mercancías:

Que la conservación, pavimentación, policía y demás de los puertos de primer orden corre á cargo del Ministerio de Fomento y por su delegación de la Junta de Obras, y, por tanto, el Ayuntamiento de Valencia no tiene jurisdicción ni facultad de ninguna clase, y, por tanto, no puede establecer arbitrios de ningún género ni ejercer funciones de Policía, porque además infringiría el artículo 137 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales:

Que los muelles no son vía pública dependiente del Ayuntamiento, porque el puerto, sus muelles y terrenos contiguos ganados al mar son propiedad del Estado, según la referida ley de 7 de Mayo de 1880, doctrina confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de 23 de Mayo de 1890 y otras varias:

Que á la Junta de Obras del referido puerto se concedieron, entre otros recursos, los arbitrios que puedan establecerse en el puerto, zona de obras y muelles, que deberán ser propuestos y administrados por la citada Junta y sancionados por el Ministerio de Fomento:

Que el impuesto sobre el peso público creado por el Ayuntamiento de Valencia para cobrarlo en el puerto y sus muelles, no está autorizado por disposición alguna legal que contradiga ni desvirtúe las que quedan enumeradas:

Que la resolución del Gobernador civil de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, lo fué á virtud de las facultades que le conceden los artículos 22, 23, 24 y 32 de la ley de Puertos, por referirse á una cuestión que afectaba al servicio, uso y policía de aquel puerto;

Que contra dicha resolución sólo procedía el recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento, según dispone el referido artículo 32, y no habiendo utilizado el Ayuntamiento ese recurso, quedó firme y ejecutivo el acuerdo del Gobernador;

Que los Ayuntamientos no pueden imponer arbitrios fuera de sus términos municipales, y éstos, según terminantemente declara el artículo 2.º de la Ley de 2 de Octubre de 1877, son el territorio á que se extiende su acción administrativa, y no extendiéndose ésta á los puertos y sus muelles, no cabe estimar legalmente como territorio municipal de Valencia su puerto y muelle;

Que fundándose la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911 en la incompetencia del Gobernador civil de Valencia para resolver la reclamación de la Junta de Obras del puerto contra los actos jurisdiccionales que pretendía ejercer el Ayuntamiento sobre el puerto y sus muelles, é invocando dicho Ministerio como base de su competencia para dictar aquella Real orden el párrafo último del artículo 143 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, es indudable que debió oírse previamente al Consejo de Estado, según textualmente se exige en el párrafo y artículo referidos, y, por tanto, dicha Real orden adolece de un vicio de nulidad;

Que si no se estimase preceptivo dicho informe, sino sólo potestativo, con arreglo al párrafo 2.º, artículo 29 de la Ley de 5 de Abril de 1904, de todos modos es evidente que la precitada Real orden ha vulnerado, aparte de otros preceptos de la ley de Puertos, el artículo 29 de la misma, que atribuye al Ministerio de Fomento todo lo referente al régimen, servicio y policía en los puertos de interés general, el Real decreto de 17 de Julio de 1903 que aprobó el Reglamento de las Juntas de Obras de puertos, que estimó en su artículo 2.º á dichas Juntas como delegadas de la Administración en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas;

Que la mencionada Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911, al establecer como principal motivo de su resolución que la Junta de Obras del puerto de Valencia debió reclamar como cualquier particular ante el Ayuntamiento en el plazo señalado en el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio, ha desconocido los preceptos legales de que se ha hecho mérito, que atribuyen al Ministerio de Fomento, y por su delegación á las Juntas de Obras de puertos, plena autoridad en todo lo civil para el régimen, servicio y policía de los puertos de interés general, pues la referida Junta es tal autoridad en la materia de que se trata como el Ayuntamiento respecto á las atribuciones que la ley le confiere en la administración legal del Municipio;

Que la reclamación de la Junta de Obras del puerto de Valencia, que dió lugar á la providencia del Gobernador de 18 de Noviembre de 1911, debió estimarse como un conflicto de jurisdicción entre dos autoridades del orden administrativo,

dándosele la tramitación legal correspondiente, siendo por consecuencia impropcedente la Real orden referida del Ministerio de la Gobernación, que estimó como apelación la reclamación del Ayuntamiento contra la providencia del Gobernador;

Que la lesión que dicha Real orden causa á los intereses del Estado es evidente, puesto que de prosperar la pretensión del Ayuntamiento de Valencia se haría imposible de realizar el régimen que las leyes establecen para la construcción, reparación y conservación de los puertos de interés general, atribuidas al Ministerio de Fomento;

Que en el caso presente habrá de proceder á la declaración de lesiva de la precitada Real orden del Ministerio de la Gobernación la resolución del conflicto interministerial creado por ella y por la que el de Fomento dictó en 1.º de Marzo de 1912:

Que el Ministro de la Gobernación dictó otra Real orden en 17 de Octubre último, declarando que á él le correspondía conocer del asunto, y, por lo tanto, manteniéndose su competencia alegando que la legalidad ó ilegalidad del arbitrio de pesas y medidas pretendido por el Ayuntamiento de Valencia, por las transacciones entre particulares efectuadas en el puerto de dicha ciudad y sus dependencias, es cuestión que ya fué razonada y resuelta mediante la citada Real orden de 29 de Febrero de 1912, y que por constituir el fondo del asunto no había para qué volver á examinar, pues ahora sólo se trata de determinar á cuál de los dos Ministerios corresponde resolver las dudas y reclamaciones suscitadas con ocasión del establecimiento y cobranza del arbitrio referido;

Que, según el artículo 153 de la ley Municipal, las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando le estime oportuno, y esto supuesto, resulta evidente la competencia con que el Ministerio de la Gobernación hubo de conocer y decidir acerca de la reclamación que ante el mismo se interpuso por el Ayuntamiento de Valencia contra la providencia del Gobernador de la misma capital, fecha 18 de Noviembre de 1911, en cuanto esa reclamación y esa providencia versaban acerca de la procedencia ó improcedencia de un arbitrio adoptado por una Corporación municipal para fines también municipales, y al que, por consecuencia, hay que atribuir necesaria é indiscutiblemente este mismo carácter;

Que este caso es completa y manifiestamente distinto del en que se trata de la creación ó establecimiento de los impuestos especiales que la legislación de puertos autoriza sobre el aprovechamiento de esta clase de obras y de las cuestiones re-

lacionadas con su exacción, caso en el cual es únicamente cuando el Ministerio de Fomento está llamado á intervenir según la misma legislación;

Que esta intervención y todas las demás facultades en favor del Ministerio de Fomento, emanadas de los artículos 18, 21, 22 y 26 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, se dejaron completamente á salvo por la repetida Real orden de Gobernación de 29 de Febrero de 1912, en cuanto en la primera de sus conclusiones expresamente se consigna que la acción administrativa reconocida á los Ayuntamientos por su ley Orgánica, en relación con el artículo 84 de la Constitución, en tanto podrá ser ejercitada por el de Valencia respecto del puerto de la misma capital, en cuanto no resulte incompatible ó en contradicción con aquellos otros preceptos y con aquellas otras funciones del repetido Ministerio y de la Junta respectiva por su delegación;

Que aun admitiendo que contra lo afirmado en esa Real orden en los muelles y zonas de obras expresadas no fuesen de exigir los arbitrios municipales permitidos por las leyes en el resto del término municipal, y en tanto que no recaigan sobre la utilización de obras ó servicios costeados por el Estado ni fuese procedente, por lo tanto, la exacción en esa zona del arbitrio de pesas y medidas por las transacciones en la misma zona efectuadas entre particulares, ello podría constituir motivo para que la Real orden se hubiese combatido ó se combatiese en el fondo y se promoviese su revocación por los medios adecuados, nunca para que se desconozca y niegue la competencia con que se dictó ni para hacerla objeto del planteamiento del presente conflicto ministerial;

Que esta competencia sería evidente é indiscutible aun en la hipótesis de que los actos del Ayuntamiento de Valencia que motivaron la providencia del Gobernador y la Real orden subsiguiente no hubiesen versado sobre materia del gobierno municipal, y aun dado caso de que al realizarlos la citada Corporación hubiese incurrido en extralimitación de atribuciones con perjuicio de los intereses generales y permanentes, porque siendo el Ministro de la Gobernación el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones, según el artículo 179 de la ley Municipal, al Ministerio de la Gobernación corresponde intervenir para el efecto de juzgar la existencia ó inexistencia de la extralimitación expresada y con el fin de corregirla en su caso;

Que de lo expuesto resulta el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 22 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dice:

«El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarre, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete á la Autoridad de Marins; otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento»:

Visto el 26 de la misma Ley, según el cual:

«El Gobierno podrá costear las obras de los puertos, estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de Obras de puertos encargadas de la administración é inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento»:

Visto el artículo 137 de la ley Municipal, según el cual:

«Para cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo»:

Visto el artículo 153 de la misma Ley que dispone:

«Que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno»:

Visto el párrafo 2.º del artículo 179 de la Ley que viene citándose, que dice:

«El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha planteado por consecuencia de dos Reales órdenes dictadas, respectivamente, por los Ministros de Fomento y Gobernación, sosteniendo cada uno su competencia respecto del conocimiento de la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Valencia, contra providencia del Gobernador de 18 de Noviembre de

1911, en que se prohibió á la citada Corporación municipal todo acto de jurisdicción y la exacción de arbitrios en los muelles y zona de obras del puerto de aquella ciudad.

2.º Que según las disposiciones del capítulo 4.º de la ley de 7 de Mayo de 1880, y muy especialmente la de su artículo 22, al Ministerio de Fomento, y por su delegación á la respectiva Junta de Obras corresponde únicamente en los puertos de interés general la parte del servicio, consistente en la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, y en general, todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto.

3.º Que esta jurisdicción y las facultades que están atribuidas al Ministerio de Fomento y por su delegación á las Juntas de Obras, son especiales y limitadas y no se oponen ni pueden excluir á las que todas las demás autoridades, cada una en su ramo y dentro de su respectiva esfera de acción, pueden también ejercer en los puertos.

4.º Que tampoco existe contradicción entre la facultad que la ley de 7 de Mayo de 1880 confiere al Ministerio de Fomento y á las Juntas de Obras para la utilización de impuestos especiales y la que la ley Municipal reconoce á los Ayuntamientos en cuanto á la creación ó establecimiento de arbitrios, puesto que los primeros han de tener por fundamento único el aprovechamiento de las obras ó servicios de los puertos costeados por el Estado, y los segundos necesariamente han de recaer sobre la utilización especial por clases ó personas determinadas de obras y servicios sostenidos por el Municipio.

5.º Que las funciones administrativas del Ayuntamiento se extienden á todo el término municipal, comprendiendo las personas, sus actos y sus bienes, que residen, se efectúen ó radiquen en él; y que esas funciones alcanzan al puerto y su zona lo comprueban, entre otras disposiciones, el artículo 1.º del Reglamento de Censos de 11 de Octubre de 1898, que concede los puertos incluídos en el radio de las poblaciones respectivas, y el 108 del de 29 de Junio de 1911, referente á la sustitución de aquel impuesto.

6.º Que al Ministerio de la Gobernación corresponde conocer sobre la procedencia ó improcedencia de un arbitrio adoptado por una Corporación municipal para fines también municipales, y resolver las dudas y reclamaciones que se susciten sobre tal materia, con arreglo á lo que dispone el artículo 153 de la ley Municipal.

7.º Que la competencia de este Ministerio sería evidente é indiscutible, aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento de Valencia en el caso de que se trata hu-

biese incurrido en extralimitación de atribuciones con perjuicio de los intereses generales y permanentes, porque siendo el Ministro de la Gobernación el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones, según el artículo 179 de la ley Municipal, á dicho Ministerio únicamente correspondería intervenir para el efecto de juzgar la existencia ó no existencia de la extralimitación expresada, y con el fin de corregirla en su caso;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Alberto Thibaut y Lauris, Presidente del Consejo de la Sociedad Unión Española de Explosivos, en solicitud de que se declare que la cartuchería cargada para escopeta y revólver ó pistola, sea con casquillos de latón ó de cartón con refuerzo metálico, es un artículo inofensivo, y que por lo tanto en su carga, almacenaje y transporte no deberá ajustarse á lo determinado para las materias peligrosas, y

Resultando que el solicitante expone y justifica que en Inglaterra desde 1869, poco tiempo después en Bélgica y Alemania, y en Francia en 1884, está permitido y se viene autorizando expresamente lo que demanda, por estimarse inofensiva la cartuchería cargada de referencia, invocando también la Real orden de 8 de Agosto de 1872, dictada por el Ministerio de Fomento, que autorizó el transporte de cartuchería cargada en los trenes mixtos que condujeran tropas;

Resultando que remitida la solicitud de referencia al Ministerio de Fomento, la devolvió acompañado el informe técnico emitido por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en el cual, después de minuciosas experiencias, se consigue que la cartuchería antes mencionada puede considerarse como municiones de seguridad y someterse á reglamentación especial que propase, diferente de la que hoy rige para las substancias peligrosas, y

Considerando que apreciada la cartuchería para escopeta y pistola ó revólver

como municiones de seguridad por la Escuela especial mencionada, mediante condiciones que especifica, procede aceptar su propuesta, indubitablemente acertada, puesto que ofrece seguras garantías para estimarla así, como emanada de un Centro científico por demás autorizado y competente, y disponer que los preceptos de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, recordada por la de 9 de Noviembre de 1893, se entiendan, en tal extremo, modificados ó no aplicables:

Considerando que la garantía del cumplimiento de las condiciones técnicas que la repetida Escuela especial determina, sólo procede exigirla á la Sociedad Unión Española de Explosivos, única autorizada para la fabricación y expendición de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren municiones de seguridad los cartuchos para armas de fuego de caza, lo mismo los de tubo metálico que los de tubo de cartón, revestidos en su base de casquillo metálico, con carga de pólvora y bala ó perdigones, y las cápsulas de revólver ó pistola, con carga de pólvora y bala.

2.º Que los cartuchos para dichas armas de caza, conteniendo pólvora solamente, para que sean considerados como municiones de seguridad, deberán estar herméticamente obturados por uno ó varios tacos de fieltro elástico y de espesor mínimo de cinco milímetros, ajustados en absoluto. Los cartuchos que hubieran sufrido deterioro, ya sea por alteración de la envuelta, su hendidura ó desgarro, ya por corrosión ú otra causa cualquiera, no se considerarán en ningún caso como municiones de seguridad.

3.º Que la Sociedad Unión Española de Explosivos habrá de garantizar siempre la cartuchería de seguridad, que deberá contenerse precisamente en cajas de cartón ó de hoja de lata, embaladas en cajones de madera de espesor mínimo de dos centímetros, sin clavazón alguna de hierro ni metal con substancias silíceas ú otras que puedan producir chispas. La expresada Sociedad acreditará, por certificados que se fijarán en cada cajón, cuyo peso máximo no excederá de 50 kilogramos, la clase de cartuchos que contenga, su número y el peso, y que cada cajón ó envase dicho sólo contiene una clase de cartuchos, cuyo embalaje será sólido y en forma que no deje espacio alguno vacío, quedando prohibido terminantemente embalar diferentes clases de cartuchería, y menos su mezcla ni unión con otra materia explosiva ó inflamable. Los cajones cuyo peso bruto exceda de 10 kilogramos irán provistos de mangas, asas ó listones de madera para facilitar su manejo; y

4.º Que se entienda prohibida la carga de cartuchería dentro de las poblaciones y en otros locales que no sean los

autorizados á la repetida Sociedad y fuera de poblado, en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes, debiendo aplicarse estrictamente á los infractores las sanciones establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4763.—D. Jesualdo Valluz y Sintas (Valencia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda comunicado en 20 de Noviembre de 1913, sobre abono de años de servicios para su jubilación de Oficial segundo de Hacienda pública.

4764.—La Real Academia de la Historia (Madrid), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 27 de Febrero de 1912 y por el de Instrucción Pública, comunicada esta última en 18 de Diciembre de 1913, sobre pago de renta anual á la Real Casa por el edificio que ocupa en la calle del León, número 21, y entrega de aquél.

4765.—D. Manuel González Cuervo (Cádiz), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda comunicado en 11 de Diciembre de 1913, sobre que se restituyera el pago del crédito reconocido por la Junta clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, á favor de los herederos de D. Manuel Santander y Frutos por los sueldos que dejó de percibir como Obispo que fué de la Habana.

4766.—D. Ramón Pallarés y Prats (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1913, sobre devolución de cantidad satisfecha por el impuesto de Derechos reales referente á la adquisición de la casa número 125 de la calle de Fuencarral, situada en la primera zona de Ensanche.

4767.—D. Benedicto Antequera y Ayala (Madrid), contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 2 de Enero de 1914, por el que se le destituyó del cargo de Inspector general de Primera enseñanza.

4768.—D. José López Zapata (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Diciembre de 1913, sobre responsabilidades del Ayuntamiento de la Coruña por supuesta desobediencia de las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1912 y 10 de Mayo de 1913, relativas á obstrucción del camino de Cristales á Payamón.

4769.—D. Juan Antonio de Cea y Sobrado (Ciudad Real), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, comunicada en 10 de Diciembre de 1913, sobre que quedase sin efecto el nombramiento de D. Quintín Liborio García Solana para la plaza de Oficial de la Sección de Toledo y se

nombrase al recurrente Oficial de Ciudad Real.

4770.—El Dañ y Cabildo Catedral de Cádiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1913, recaída á virtud de reclamaciones de D.ª Soledad Sevilla, referente al Patronato de la Fundación instituida en Cádiz por D. Pedro Tomás Vidal Chaves.

4771.—La Sociedad Española de Construcción Naval (Madrid), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 7 de Enero y 23 de Febrero de 1914, sobre entrega de pertrechos de los buques que construye para la Marina de guerra.

4772.—D. Pedro de Icaza Aguirre, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Octubre de 1913, sobre el legado benéfico de don Pedro de Aguirre y Basagoiti, y empleo en obras de utilidad pública y beneficencia de Vizcaya, de cantidades para ello adjudicadas en la herencia.

4773.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Diciembre de 1913, sobre pago por la Diputación y Ayuntamiento de cantidades para contribuir al sostenimiento de los gastos carcelarios.

4774.—D.ª Josefa Gallego, D. Melchor Castro y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 20 de Diciembre de 1913, sobre liquidación practicada referente á construcción de un algebe en La Graña.

4775.—D. Ricardo Royo Villanova (Zaragoza), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 6 de Diciembre de 1913, sobre provisión de la Cátedra de Patología y Clínica médica, vacante en la Universidad Central.

4776.—La Sociedad Aguilar, Piera y Molino (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 3 de Noviembre de 1913, sobre afaro de unas cámaras de aire (goma), usadas, para automóviles.

4777.—D. Salvador Martínez Maseres (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Diciembre de 1913, por la que se le posterga 80 ascensos en la escala de su clase de Oficial primero de Telégrafos.

4778.—D. Francisco del Campo y Lacalle (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada en 18 de Diciembre de 1913, sobre caducidad de la concesión otorgada á D. Mariano Zuñavara por Real orden de 29 de Septiembre de 1900, para aprovechamiento de aguas en Logroño.

4779.—La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero de 1914, sobre derogación de la Real orden de 30 de Noviembre de 1905, referente á tarifas especiales.

4780.—D. Próspero Blanco Martínez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Enero de 1914, sobre que tributen á la Red telefónica urbana de Oviedo las estaciones telefónicas que tienen establecidas Empresas férreas dentro de la zona de dicha red.

4781.—D.ª María de los Angeles Flores, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1913, sobre tercería de dominio de bienes muebles embargados por la Hacienda en expediente administrativo de apremio.

4.782.—La Sociedad española de construcción Naval, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina de 24 de Febrero de 1914, recaída en expediente contra acuerdos de la Comisión inspectora del Arsenal de Cartagena, referentes a entregas, recepciones de buques y plazos de garantía para las obras realizadas por dicha Sociedad.

4.793.—D.^a Dolores Téllez Girón, Condesa Duquesa de Benavente, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia comunicada en 29 de Diciembre de 1913, sobre provisión de una canonjía vacante en la Colegiata de Gandía (Valencia).

4.784.—D.^a Lutgarda Rodríguez Cabello, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 26 de Diciembre de 1913, sobre cuantía de pensión como huérfana del Ordenanza de primera clase de la Armada D. Manuel Rodríguez.

4.785.—La Sociedad La Bienvenida (Alicante), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Noviembre de 1913 sobre revisión y rehabilitación de la concesión minera *La Esperanza*, del término de Pretel.

4.786.—D. Valentín Fernández Prieto (León), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Diciembre de 1913, recaída en expediente número 1 473 de la mina de hulla *Santa Bárbara*, y nulidad y cancelación del registro *Dolores*, número 4 034, en término de Quintanilla, Ayuntamiento de Cabrillanes.

4.787.—D.^a Ramona Pérez Arrieta (Barcelona), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 20 de Enero de 1914, sobre cuantía de pensión como viuda del segundo Maquinista de la Armada, D. Luis Rayas.

4.788.—La Sociedad de seguros El Día, contra acuerdo de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Timbre de 20 de Octubre de 1913, sobre devolución de cantidades indebidamente ingresadas en el Tesoro público por Timbre.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Abril de 1914.—El Secretario decano, Luis María Loraña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Plaza Carranque, Concejante del Ayuntamiento de Madrid y Presidente de la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, solicitando en favor de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa es una institución benéfica creada, sostenida y reglamentada por el Ayuntamiento de Madrid, y que además posee algunos bienes procedentes de donaciones y legados, extremos que demuestra con un ejemplar certificado del Reglamento de Beneficencia municipal de Madrid y del dictado para las Casas de Socorro, en los cuales consta que dicha beneficencia comprende, entre otras instituciones, las Casas de Socorro, de las cuales deberá haber una en cada distrito para la prestación inmediata y gratuita

de auxilios á cualquiera persona acometida de accidentes en paraje público ó herida por mano airada ó caso fortuito, á facilitar el primer socorro facultativo en el domicilio de los pacientes en caso de inminente riesgo, á proporcionar consulta pública diaria para los pobres y á asistir dentro del establecimiento á aquellos enfermos ó heridos agudos que no sea posible trasladar á su casa ó á los hospitales y, por último, á propagar las operaciones de la vacunación en las épocas oportunas; constituyendo los recursos de que se dispone para atender á estos servicios la consignación anual en los presupuestos municipales, el producto de la suscripción voluntaria del vecindario, las limosnas, legados y devociones de personas caritativas; los productos de la imprenta establecida en el primer Asilo de San Bernardino, cajones de ferias y otros conceptos y, por último, todos los demás recursos que bajo el epígrafe de Beneficencia general figuran en el presupuesto de ingresos del Ayuntamiento:

Considerando que el artículo 1.^o apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó el artículo 4.^o de la de 29 de igual mes de 1910, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, añadidos en el apartado 3.^o del mismo artículo que «los Establecimientos oficiales de beneficencia general ó local no necesitan obtener declaración especial de exención»:

Considerando que según el artículo 3.^o de la ley de 20 de Junio de 1849 y el 1.^o de la Instrucción de 27 de Enero de 1895, son Establecimientos públicos, y por tanto oficiales de beneficencia, los costeados por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y hallándose en este último caso la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, es visto que se halla exenta del impuesto por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración especial al efecto:

Considerando que esta doctrina, fundada en la disposición legal, ha sido sancionada, por lo que respecta á los Establecimientos de beneficencia general, por Real orden de 6 de Diciembre de 1913, y en cuanto á los municipales, por acuerdo de este Centro de 22 de Noviembre del mismo año:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar que los bienes de la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, de esta Corte, están, por ministerio de la ley, exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel F. López Vilar, solicitando en favor del Colegio insigne de la Natividad de Nuestra Señora, establecido en Vivero (Lugo), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:

1.^o Recibo de presentación en la Oficina liquidadora de la relación de bienes propios de la fundación,

2.^o Testimonio notarial de los documentos, uno de los cuales justifica la personalidad del solicitante, y el otro es la copia del traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Febrero de 1899, en la que, reconociendo que la institución se halla sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, se ordena el restablecimiento del Colegio bajo la inspección de una Junta de Patronos.

3.^o Testimonio de particular del testamento de la fundadora D.^a María Sarmiento de Rivadeneira.

4.^o Otro testimonio del acta de constitución del Colegio y de la cuenta de gastos del mismo en el año 1910; y

5.^o Un ejemplar impreso del Reglamento del Colegio:

Resultando que D.^a María Sarmiento Rivadeneira en su testamento ordenó la creación en la ciudad de Vivero de una Cátedra de Gramática para dar esta enseñanza «á todos los que la quisieren oír», y sin que el Preceptor pudiera llevar por ella ninguna cosa, y otra Cátedra de Casos de conciencia, en las mismas condiciones que la anterior, habiendo sufrido el Colegio diversas vicisitudes hasta que se reconstituyó en cumplimiento de la citada Real orden de 25 de Febrero de 1899, proporcionándose en él la enseñanza gratuita una vez inscritos los alumnos en la matrícula, y reconociéndose en el Reglamento que las clases serán públicas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.^o del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.^o apartado G, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención comprenden á la institución objeto de este expediente, que constituye una verdadera fundación para el cumplimiento exclusivamente del fin de la enseñanza:

Considerando que si bien la Real orden de 25 de Febrero de 1899 no contiene declaración expresa de clasificación, ésta resulta del reconocimiento del Protectorado oficial y de haber resuelto la cuestión de Patronato, por lo cual debe estimarse suficiente á los efectos de declarar la exención con arreglo al precedente establecido en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero último:

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Colegio insigne de la Natividad de Nuestra Señora, fundado en Vivero por D.^a María Sarmiento Rivadeneira.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Córdoba, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 16 de Agosto de 1911.

Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Manuel S. Quejana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Hartado y Jiménez de la Serna, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, el mismo número del escalafón que en la actualidad tiene y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación en la Universidad de Sevilla, que en la actualidad desempeña el Sr. Hurtado y Jiménez de la Serna.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por orden de 4 del corriente mes, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Justo Germán López y García, en turno de antigüedad, á Mozo de la Biblioteca universitaria de Barcelona.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen, y por orden de 4 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú D. Fernando del Castillo y Soliveres, número 111 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 8 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Dirección General de Primera enseñanza.

Visto el expediente promovido por don Benito Martín Gómez de Agüero, Maestro Auxiliar propietario de la Escuela de niños de Beneficencia provincial de Toledo, en solicitud de que se le conceda el ascenso á la categoría superior inmediata:

Resultando que el interesado fué nombrado Auxiliar de dicha Escuela en 10 de Enero de 1890 por esa Diputación Provincial, y confirmado por la Dirección General de Instrucción Pública en 24 de Marzo de 1897 en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Agosto de 1892 con el sueldo de 1.100 pesetas:

Considerando que D. Benito Martín se halla comprendido en el artículo 8.º del Reglamento de 25 de Abril de 1892 y en la Real orden de 2 de Agosto del mismo año:

En cumplimiento de la Real orden de 12 de Marzo último y de la Circular de 28 del mismo mes,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que á D. Benito Martín Gómez de Agüero le asiste el derecho á ascenso á la categoría superior inmediata, debiendo figurar en la misma con el número duplicado y limitación de derechos, procediendo expedirle al propio tiempo título administrativo con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Abril último, consignando las respectivas diferencias, ó sea de las 1.375 pesetas de sueldo correspondiente abonar 1.100 pesetas á la Diputación Provincial de Toledo y 275 al Tesoro.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones de la digna Presidencia de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe el expediente de oposiciones por haberse verificado éstas de conformidad con los preceptos del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

2.º Que se nombren en virtud de dichas oposiciones á D.ª María de la Luz Alvarez Sierra y Manchón y á D.ª Marta del Diestro y Salcines, Maestras segundas de párvulos agregada á la Normal de Maestros de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas á cada una; y

3.º Que se publiquen en la GACETA los nombramientos de las interesadas, en el mismo orden en que han sido propuestas por el Tribunal calificador, que es en el que figuran en la relación anterior.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Maestras segundas de la Escuela Modelo de párvulos agregada á la Normal de Maestros de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

Existiendo vacantes una plaza de Auxiliar facultativo del Cuerpo de Minas, con el haber anual de 2.000 pesetas, y otra de Escribiente Delineante de segunda clase de Minas, con el sueldo de 1.500,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el oportuno concurso para la provisión de dichas plazas, según dispone el Real decreto de 3 de Noviembre de 1911 y la Real orden de 21 de Enero de 1903.

Las instancias deberán presentarse en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Para optar á la primera será indispensable ser Ingeniero aspirante del Cuerpo de Minas, y la plaza se proveerá en el más antiguo de los que la soliciten.

Para la segunda será necesario ser Capataz de Minas, con título oficial, y, por tanto, deberán acompañar á la instancia el título ó testimonio notarial del mismo y certificación de estudios expedida por la Escuela correspondiente.

La plaza se concederá al que presente el título más antiguo y en igualdad de fechas al que tenga mejor hoja de estudios.

Madrid, 30 de Marzo de 1914.—El Director general, Carlos Castel.

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Vistos el expediente y proyecto relativos á instancia de D. Alfonso de Rojas y P. de Bonanza, como Presidente de la Real Sociedad Tiro de Pichón, de Alicante, en solicitud de autorización para establecer un campo de tiro en la playa del Babel, de dicha capital:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que son favorables los informes de la Comandancia de Marina, de la Junta de obras del puerto y de la Jefatura de Obras Públicas, proponiendo estas entidades las condiciones correspondientes:

Resultando que también han expresado su conformidad los ramos de Marina y de Guerra, proponiendo el primero por su parte ciertas condiciones al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Estas obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrita con fecha 5 de Enero de 1912 por el Ingeniero D. Antonio Muñoz.

2.ª Esta autorización se otorga sin plazo limitado, salvo el caso de ser necesario el terreno ocupado para ensanche requerido por los servicios del puerto, habiendo entonces de ceder á la Junta de Obras del puerto el terreno ocupado ó la parte de él que sea necesaria.

3.ª El plazo para terminar las obras será de cuatro meses, á partir de la fecha en que sea publicada esta autorización en la GACETA DE MADRID.

4.ª Antes de comenzar las obras consignará el concesionario el importe del

3 por 100 de su presupuesto en la Caja de Depósitos á disposición del Gobernador de la provincia, para la fianza que previene el artículo 143 del Reglamento de Obras públicas, la cual le será devuelta cuando se cumpla el requisito que dicho artículo señala.

5.^a No se podrá en ningún tiempo dedicar este terreno á otro uso distinto del que se especifica en el proyecto, ni construir en él obras distintas de las que constituyen éste, sin obtener autorización gubernativa por los mismos trámites seguidos para obtener esta concesión.

6.^a No deberá dispararse sino con escopeta y perdigones, y sólo en el ángulo de acción propuesto, para evitar que los proyectiles puedan llegar á sitio transitable del muelle ó playa.

7.^a Con anticipación necesaria se dará aviso á la Comandancia de Marina de la provincia de los días y horas de tirada, y desde una hora antes de empezar hasta que termine se mantendrá izada sobre el edificio la bandera nacional y otra roja en sitio apropiado, para que puedan verlas las embarcaciones.

8.^a Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.^a Será caso de caducidad de la presente concesión el incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones con que se otorga, siguiéndole en tal caso la tramitación preceptuada en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Alicante y el de la Sociedad peticionaria, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Director general, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Alfonso Cayuela Aleix, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en la rambla del Molino, término de la villa de Athama, con destino al riego de fincas particulares:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión, y en ellos se expone el criterio de que no causará perjuicio el aprovechamiento que representa D. Fernando Sánchez:

Considerando que aun existiendo dichos perjuicios éstos tendrían que indemnizarse, pues la concesión se otorga «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero»:

Considerando las obras propuestas aceptables,

S. M. el Rey (q. D. g.), con formándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.^a Se ejecutarán las obras de alumbramiento con arreglo al proyecto presentado, salvo en lo que se refiere al trazado, en proyección horizontal, de la galería principal, que debe acomodarse á la forma del cauce de la rambla, y en el revestimiento de dicha galería, que será

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 5 de Junio de 1883:

Resultando que se ha presentado una reclamación por D. Fernando Sánchez, en nombre de la Sociedad de Aguas de Los Peches, fundada en el temor de que pudiera sufrir perjuicios el aprovechamiento que utilizan: construido si la naturaleza del terreno lo exigiese.

2.^a Consisten dichas obras en una galería filtrante en el terreno de acarreo del lecho de la rambla del Molino, con 617 metros de longitud, desde un pozo de investigación abierto enfrente de las casas del Paso de Mula, hacia aguas arriba; y dos galerías transversales, de 60 y 70 metros de longitud, en dos barranqui-

zos que desaguan en la margen derecha de la misma rambla.

3.^a No podrán ser construídas sin proyecto y expediente y autorización especiales las obras proyectadas para la conducción de las aguas.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se notifique al concesionario el otorgamiento de la concesión, debiendo quedar concluídas en el de un año, á partir de la misma fecha.

5.^a Antes de dar principio á las obras de alumbramiento depositará el concesionario como fianza el 3 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, y dará aviso del día en que han de empezar los trabajos á la División Hidráulica del Sagura, á cargo de la cual estarán la inspección y vigilancia de las obras.

6.^a Después de ejecutadas serán recibidas por la misma División.

7.^a Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio de inspección y vigilancia origine.

8.^a Las aguas alumbradas serán de la exclusiva propiedad del concesionario, á quien expedirá el Ministerio de Fomento el título correspondiente.

9.^a Se entiende hecha esta concesión dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden dará lugar á la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, según prescribe la ley del Timbre vigente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, si de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Murcia.